

Constancia: Señora Jueza, le informo que, si bien, dentro del presente asunto se tomó atenta nota de embargo de remanentes¹ comunicado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, revisado el expediente, se observa que las únicas medidas cautelares decretadas y perfeccionadas, recayeron sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 018-136966 y 018-136981, mismos que fueron rematados y adjudicados. Por lo que, actualmente, no se vislumbra ninguna medida cautelar para dejar por cuenta del Juzgado ya aludido.

A despacho para que provea.



Daniela Arbeláez Gallego
Escribiente.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Ruthbelly Gómez González
RADICADO	05440 31 13 001 2015 00893 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que opera cuando las partes intervinientes no cumplen con la carga procesal que les compete, a fin de continuar con el curso normal del proceso.

Ante la renuencia de la parte de asumir una determinada gestión durante el transcurso del proceso, el juez se encuentra en la facultad de terminarlo como una forma de sanción a la desidia y el abuso de los derechos procesales de la parte inerte, toda vez, que en atención al sistema dispositivo al cual está sometido el sistema judicial colombiano, las partes son las que tienen un mayor control del proceso, pues estas son las que lo impulsan y lo promueven, y es el juez como director del proceso quien toma las decisiones con base a lo expuesto por las partes.

¹ Fl. 168 archivo 001 c.1

El Código General del Proceso establece en su artículo 317 esta figura como instrumento de política judicial que permite finiquitar los procesos que se encuentran inactivos a causa de la negligencia de las partes. De ahí que el legislador prevé varias situaciones referentes al impulso del proceso y sanciona con desistimiento tácito su falta de diligencia en el trámite o desarrollo de la actuación procesal, siendo una de ellas que el proceso o actuación cualquiera sea su naturaleza y en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, en razón a que no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contado desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, lo que conlleva a petición de parte o de oficio el juez de la causa decreta el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y donde además no habrá lugar a condena en costas a las partes.

Indica la norma en su numeral segundo: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

En el caso que nos compete, la última actuación se realizó el día 23 de octubre de 2020², sin que durante el lapso de un año, hubiese pronunciamiento alguno por las partes, configurándose así el presupuesto objetivo establecido en la norma.

En consecuencia, debe procederse como corresponde declarando el desistimiento tácito en atención a que se cumple con los supuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que las únicas que fueron decretadas y perfeccionadas en el presente asunto, recayeron sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 018-136966 y 018-136981, los cuales fueron finalmente rematados ambos, y adjudicados a un tercero.

En vista de lo anterior, se hace necesario oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla comunicando lo aquí resuelto, de modo que no hay remanente alguno para dejar por cuenta de dicha judicatura para el procedimiento allí tramitado con radicado 2016-00075.

² Archivo 4 c.1.

Finalmente, en acatamiento a lo ordenado en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que las únicas que fueron decretadas y perfeccionadas en el presente asunto, recayeron sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 018-136966 y 018-136981, los cuales fueron finalmente rematados ambos, y adjudicados a un tercero.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla comunicando lo aquí resuelto, de modo que no hay remanente alguno para dejar por cuenta de dicha judicatura para el procedimiento allí tramitado con radicado 2016-00075.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

Da

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f921b4147ef4d0dabe0b09628a1cbcf00ecc0cbe5af50881cb64b9092df0757

Documento generado en 21/04/2023 05:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Señora Jueza, le informo que el anterior escrito fue remitido, sin radicado alguno, al correo electrónico del Juzgado, desde la dirección de correo gerenciaryservir@gmail.com, misma que se extrae del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Gerenciar y Servir S.A.S. Asimismo, le pongo de presente que, quien en dicho documento figura como representante legal actual, es Isabel Cristina Restrepo Ramírez.

A despacho para que provea.



Daniela María Arbeláez Gallego
Escribiente.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	Ejecutivo
DEMANDANTE	Ana Beatriz Correa de Misas C.C. 21.600.521 Juan Felipe Misas Correa C.C. 71.788.633
DEMANDADO	Ganadería Raíces S.A.S. NIT. 900745328-2
RADICADO	05440 31 12 001 2018 00430 00
PROVIDENCIA	Sustanciación
ASUNTO	Ordena oficiar y resuelve sobre solicitud

Se incorpora al expediente la nota devolutiva que antecede, y a fin de subsanar la falencia advertida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, se ordena oficiar nuevamente a dicha entidad informando que, por auto del 27 de octubre de 2022, se decretó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-68000 de propiedad de la sociedad Ganadería Raices S.A.S. con Nit. 900745328-2, y que dicho embargo había sido comunicado a la referida oficina mediante oficio No. 242 del 17-07-2020.

De otro lado, se anexan al plenario, y se ponen en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por la Cámara de Comercio de Medellín Para Antioquia y Bancolombia, mediante las cuales, la primera comunica el levantamiento de la medida cautelar, y la segunda, informa que la cuenta objeto de la misma, cuenta con un saldo inembargable.

Por último, en cuanto a la solicitud de fijar fecha para remate de los bienes inmuebles identificados con matrículas No. No. 018-32973 y 018-123277, es necesario precisar lo siguiente:

De acuerdo con lo que preceptúa el artículo 448 del C. G. del P., para que sea procedente señalar fecha para remate, es necesario que los bienes“(…) *se hayan embargado, secuestrado y avaluado (...)*”, salvo que “(…) *estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, (...) Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios*”.

Verificado el expediente, en lo que atañe al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 018-123277, si bien se encuentra debidamente embargado (cfr. archivo 015), secuestrado (fl. 11 archivo 054), y avaluado (Archivo 95 y 131), se observa que, aunque inicialmente se nombró como secuestre a la señora Paula Andrea Gallego Quintero, en vista de que esta manifestó su imposibilidad para ejercer el cargo (cfr. fl. 7 archivo 54), se nombró en su reemplazo a la entidad Gerenciar y Servir (cfr. fl. 8 archivo 54) , asistiendo a la diligencia el señor Saulo de Jesús Montoya Giraldo a nombre de esta, a quien, por tanto, se le entregó en calidad de secuestre el referido fundo.

Con todo, mediante el escrito que antecede, la sociedad Gerenciar y Servir S.A.S., informó que, desde el mes de junio de 2022, el señor Saulo de Jesús Montoya Giraldo ya no labora con dicha entidad.

Ante esa situación, y si bien el inmueble fue entregado en calidad de secuestre al referido señor Montoya Giraldo, se aprecia que este asumió el cargo en representación de la sociedad Gerenciar y Servir, dado que fue esta entidad la designada en el mismo; motivo por el cual, se hace necesario officiarle a esta última, en aras de que nombre un nuevo profesional para ejercer el rol de secuestre del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-123277 dentro del presente procedimiento.

Bajo ese entendido, y de conformidad con el artículo 448 ya citado, no se fijará fecha de remate para el mencionado bien, hasta tanto se resuelva dicha situación.

Ahora, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 018-32973, y verificado su el Certificado de Tradición y Libertad (cfr. fl. 44 archivo 001 c.1), el Despacho considera necesario que se allegue al plenario la escritura pública No. 588 del 18 de diciembre de 1986 de la Notaría de El Peñol, contentiva de permuta de derechos herenciales efectuada por Aparicio Justiniano Mayo Mayo en favor de Fabio de Jesús Vergara Arcila; y la escritura pública No. 2923 del 4 de septiembre de 2014 de la Notaría Sexta

de Medellín, en aras de que no quede duda alguna respecto del porcentaje sobre el cual ejerce hoy titularidad la sociedad Ganadería Raíces S.A.S.

Así las cosas, no se fijará tampoco fecha de remate respecto del referido bien, hasta tanto se arrimen los instrumentos Públicos requeridos por el Juzgado.

De otro lado, se tiene que el secuestre César Arturo Jiménez Vargas no ha rendido cuentas de su gestión, pese a que el Despacho en diferentes providencias lo ha requerido (cfr. archivos 081, 102, 107). En razón de ello, se le requiere por última vez, so pena de dar aplicación a las consecuencias consagradas en el artículo 50 del C. G. del P., ante la ausencia de rendición de cuentas.

NOTIFÍQUESE,

Da

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0a2befa6375bc450443c6db1925e5ce2e2f3789c9f658d584b192d1f5ebff0**

Documento generado en 21/04/2023 05:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Marinilla, 17 de marzo de 2023. Señora Jueza. Le informo que realizada la liquidación de crédito desde el liquidador de la Rama Judicial, presenta una diferencia de \$947.377. con relación a la allegada por la parte demandante.
A despacho para que provea.

Daniela Arbeláez Gallego
Escribiente



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Omar Albeiro Giraldo Gómez
Radicado	05440 31 12 001 2019 00256 00
Asunto	Aprueba Liquidación Del Crédito
Auto	Sustanciación

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del C. G. del P., se aprueba la liquidación de crédito elaborada por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368c14f3a87314040ca8c9b9903217c3b894809e968fbabec1ac08947b64b4e7**

Documento generado en 21/04/2023 05:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Marinilla Antioquia, 14 de abril de 2023. Señora Juez, le informo que, verificadas las liquidaciones de crédito presentadas por las partes, y contemplados los abonos efectuados por la pasiva, se avizora un saldo insoluto de \$1.831.455,12., más las costas procesales.

A despacho para que provea.

DANIELA ARBELÁEZ
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	José Alfredo Urrea Rincón
DEMANDADO	Willian Eliut Gil Rios
RADICADO	05440 31 12 001 2020 00108 00
ASUNTO	Modifica liquidación de crédito
AUTO	Sustanciación

Atendiendo a la constancia que antecede, y de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del C. G. del P., se **modifica** la liquidación de crédito presentada por las partes, alterándose de oficio la cuenta.

Toda vez que figura un saldo insoluto (aun cuando el Juzgado al efectuar la liquidación tuvo en cuenta las consignaciones arrimadas por la parte ejecutada), debe ponerse de presente lo preceptuado por el artículo 461 en su inciso cuarto:

“Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace

oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Por tal motivo, se insta a la parte demandada para que proceda de conformidad, o en su defecto, se continuará el trámite conforme lo señalado en dicha disposición.

NOTIFÍQUESE

Da

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c46ceba6ea7f27e4230ecd4b3e60d2b7f1b758f6830a512c6f813362eb61460**

Documento generado en 21/04/2023 04:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Marinilla, 14 de abril de 2023. Señora Jueza, le informo que, verificadas las liquidaciones de crédito presentadas por las partes, se advierte que, en cuanto al crédito, a la fecha no se encuentra saldo alguno pendiente de pago. Por el contrario, se aprecia que, en principio, se avizora en favor del demandado una suma de \$272.563. Sin embargo, debe anotarse que no hay constancia del pago de las costas aprobadas dentro del presente asunto por valor de \$542.000.

A despacho para que provea.

DANIELA ARBELÁEZ
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Ovidio Alberto Mayor Jiménez
DEMANDADO	Municipio de San Rafael
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00162 00
ASUNTO	Modifica liquidación de crédito
AUTO	Sustanciación

Atendiendo a la constancia que antecede, y de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del C. G. del P., se **modifica** la liquidación de crédito presentada por las partes, alterándose de oficio la cuenta.

Toda vez que, con el dinero consignado por la parte ejecutada, si bien se alcanza a cubrir la totalidad del crédito, lo cierto es que el saldo restante no resulta suficiente para satisfacer las costas aprobadas, debe darse aplicación lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, que en su inciso cuarto, dispone:

“Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se

hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.

Por tal motivo, se insta a la parte demandada para que proceda de conformidad, procediendo con el pago de la suma restante, o en su defecto, se continuará el trámite conforme lo señalado en dicha disposición.

NOTIFÍQUESE

Da

Firmado Por:

Carolina Olarte Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72124b6c7ba5a5bb842603264d97564f4218c71a35c34403382e0b0dd738a6a**

Documento generado en 21/04/2023 04:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	LUIS ANIBAL FLOREZ MARÍN
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00253 00
ASUNTO	AUTORIZA NOTIFICACIÓN
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, y por ser procedente, se autoriza a la parte actora para efectuar las diligencias de notificación personal del demandado Florez Marín, en la dirección: Calle 26B No 26-15 Apartamento 301, piso 3 del Municipio de Marinilla.

Se recuerda que por tratarse de dirección física, el acto de enteramiento deberá realizarse conforme lo estipula el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso,

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd99c59da1996b153113b9439458def40c89dcbc26be5fa3572f742ef42276cf**
Documento generado en 21/04/2023 05:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Rosmery González Alzate
Demandado	Alirio de Jesús Franco Palacio
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00294 00
ASUNTO	Decreta secuestro
AUTO NÚMERO	Interlocutorio

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, mediante la cual se informa de la inscripción del embargo decretado dentro de este procedimiento sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 018-161886.

Así las cosas, y de acuerdo a lo solicitado por la demandante, se decreta el secuestro del referido bien de propiedad de Alirio de Jesús Franco Palacio C.C. 71.598.216, el cual se distingue como lote No. 3 de la Parcelación Cañabrava ubicada en la vereda El Chagualo, área rural del Municipio de Marinilla, con un área de 1.629.261 m2 y se alindera así:

“Por el NORTE, en parte con predio del señor ALONSO CASTAÑO y en parte con el lote 5 de la Parcelación; por el ORIENTE, con el lote 5 de la Parcelación; por el SUR, en parte, con la vía de circulación Interna de la Parcelación y en parte, con el lote 2 de la Parcelación; por el OCCIDENTE, en parte, con el lote 2 de la parcelación y en parte, con predio del señor ALONSO CASTAÑO.”

Para realizar la diligencia de secuestro se comisiona al Alcalde del municipio de Marinilla, Antioquia, el cual contará con las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, y que expresa el artículo 40 del C.G. del P., entre ellas la de fijar fecha y hora para la diligencia, reemplazar al secuestro en caso de que el nombrado no concurra a la diligencia por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo N° PSAA 10-7339 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura, fijarle honorarios provisionales por sus asistencia a la diligencia y así mismo contará con la orden de allanar si fuere necesario.

Téngase en cuenta para efectos de notificación del comisionado, el siguiente correo electrónico: contactenos@marinilla-antioquia.gov.co y notificacionesjudiciales@marinilla-antioquia.gov.co .

Como secuestre del bien inmueble actuará el señor SEBASTIAN ARBELÁEZ OCAMPO con CC. 115.202.650, integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia, localizable en la Calle 9 AA Sur No. 54B – 09 de Medellín, Antioquia, teléfono: 2375424, celular: 3104717877, correo electrónico: sebas7_arbelaez@hotmail.es , previo a su posesión deberá aportar la licencia vigente para el ejercicio de su cargo expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con los acuerdos No PSAA10 – 7490 de 2010 y PSAA10 – 7339 de 2010; así como también, la póliza de cumplimiento.

Se informa a los comisionados, que funge como apoderada de la parte demandante, la abogada Celinda Isabel Britto Cruz, portadora de la T.P. 204.645, quien se ubica a través del correo electrónico celindabritto@hotmail.com.

De otro lado, se anexa al expediente, la constancia de comunicación remitida al demandado, la cual arrojó como resultado: "no existe". En vista de dicha circunstancia, y dado lo solicitado por la actora, se autoriza la notificación del demandado a través del correo electrónico francopalacio@hotmail.com.ar, la cual deberá realizarse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb189dd1e3153da5fdeca17263f3448f49e499ca64b48d727cf980de0e1b98b**

Documento generado en 21/04/2023 04:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	Urbanización Multifamiliar Los Pinos
Demandado	Cemate S.A.S.
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00305 00
ASUNTO	Rechaza demanda
AUTO NÚMERO	Interlocutorio

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 3 de febrero del corriente, el Juzgado luego de realizar el análisis de admisibilidad de la demanda de radicado 2022-00305, emitió auto inadmitiéndola, en aras de que la parte actora subsanara a cabalidad un listado de diez requisitos, advirtiéndose que, para tal fin, se confería un término de cinco días so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

Si bien es cierto, la pasiva arrió oportunamente escrito a fin de subsanar el libelo, verificado el mismo se aprecia que no fueron satisfechas la totalidad de exigencias realizadas en el auto ya aludido, y por tanto, hay lugar al rechazo de la demanda, en atención a las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del rechazo de la demanda. El artículo 90 del C. G. de P., establece las causales por las cuales ha de declararse inadmisble una demanda, y prescribe que cuando el Juez advierta la configuración de alguna o algunas de estas, habrá de emitir una providencia en la cual le conceda a la pasiva un término de cinco días para su subsanación, so pena de rechazo.

Así, uno de los eventos en los cuales hay lugar a la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, es cuando la demanda no reúne los requisitos formales, y para determinar cuáles son estos últimos, necesariamente ha de acudirse de manera principal a lo contemplado por el artículo 82 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su*

representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación."

2.3. Caso concreto.

En el presente asunto, por auto del 3 de febrero del corriente, se inadmitió la demanda de la referencia. Entre los requisitos allí indicados, se le exigió a la demandante lo siguiente:

"(...) Cuarto: En el hecho segundo, indicará expresamente quién hizo la entrega que allí se menciona, y aclarará si quedó algún soporte de ello, caso en el cual deberá aportarlo.

Quinto: Aclarará en el hecho séptimo qué ocurrió con las personas que fueron evacuadas, esto es, si ya volvieron a habitar el bien, o si el mismo quedó inhabitable. Igualmente, dado el tipo de responsabilidad que se está blandiendo, es importante que se especifique cuáles son los bienes afectados, con la debida identificación de matrículas inmobiliarias (debiéndose aportar estas), de ser el caso. En otras palabras, debe aclararse si los daños que se atribuyen a la pasiva, se ocasionaron en un solo inmueble global que comprende a la Urbanización los Pinos y esta es su titular, o en bienes individuales de propiedad de otras personas, caso este último en el cual, debería explicarse, en punto a la legitimación en la causa por activa, por qué se demanda para la copropiedad, y no en favor de esas personas (de ser el caso).

Sexto: Como quiera que se está formulando una pretensión de responsabilidad contractual, deberá aclararse en el acápite de pretensiones, si se pretende la resolución o el cumplimiento, conforme el artículo 1546 del Código Civil. Igualmente, se especificará de qué contrato o contratos, y estos se aportarán. Asimismo, deberá indicarse cuál es la tipología de los perjuicios reclamados, esto es, si es a título de daño emergente, lucro cesante, etc. (...)".

A juicio de este Despacho la parte actora no cumplió con lo exigido en cada uno de ítems que vienen de relacionarse, tal y como procederá a explicarse:

Respecto del referido requisito **cuarto**, la parte demandante, en el escrito de subsanación, se limitó a insistir en que se había realizado la entrega de los bienes a cada uno de los copropietarios conforme lo pactado en los contratos de compraventa, sin embargo, en modo alguno aclaró quién realizó la misma, ni mucho menos aportó los aludidos contratos, ni ningún otro documento con miras a soportar dicha afirmación, con los cuales se pudiese tener claridad e información sobre la entrega aludida.

Lo anterior se opone a la característica de "determinación" que ha de predicarse de los hechos de la demanda, de acuerdo a lo que contempla el citado el artículo 82, pues en lugar de brindar una ilustración completa al Juzgado frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio entrega de bienes, necesariamente lo obliga a tener que hacer abstracciones para dilucidarlas, con el agravante de que ni siquiera allega soportes en los que ello pueda constatarse.

Es importante acotar que respecto a la debida determinación de los hechos se tiene que según el diccionario de la RAE¹, el vocablo determinar significa "señalar o indicar algo con claridad o exactitud". Y en efecto, es este el sentido que ha querido darle el legislador a la exigencia contemplada en la norma en cita, dado que con ello se garantiza el correcto entendimiento de lo que se demanda; se facilita el correcto ejercicio del derecho de defensa; y de paso mengua la posibilidad de que se emitan sentencias inhibitorias, para que la regla general sea la decisión de fondo. Por tal motivo es que resulta imprescindible que la causa petendi sea presentada con nitidez y exactitud²

En cuanto a la exigencia contenida en el numeral **quinto**, se tiene que la misma comprendía dos aspectos, a saber: uno, orientado a que se aclarara lo ocurrido con posterioridad a la evacuación relatada en el hecho séptimo de la demanda; y otro, a fin de que se brindara especificidad sobre los

¹ Real Academia de la Lengua Española.

² El tratadista Hernán Fabio López Blanco enseña que: "Es de particular importancia determinar y clasificar adecuadamente los hechos, por cuanto son precisamente ellos y no las pretensiones, los que tienen que acreditarse mediante los diversos medios probatorios... de ahí que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos ..." Cfr. LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Págs 508 y 509.

bienes que, presuntamente, tuvieron unas afectaciones, de acuerdo a lo relatado en el mismo hecho.

Sin embargo, se observa que en el escrito de subsanación únicamente se dio respuesta a la primera parte de dicho numeral, mas se guardó completo silencio en lo atinente a los supuestos bienes afectados; aun cuando esta última parte resulta fundamental, si se tiene que se pretende la indemnización de unos perjuicios. De suerte que, era necesario que se brindara una debida determinación sobre el presunto daño ocasionado, empero, nuevamente, la actora prefirió dejar un relato abierto y abstracto, impidiendo al Despacho el esclarecimiento acerca de qué fue lo que efectivamente se afectó, y la titularidad sobre los bienes afectados, situación que contraría el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Así mismo, en cuanto a lo indicado en el numeral sexto, se limitó a señalar que el cumplimiento era con la Urbanización Los Pinos, lo que, en principio, parece aclarar que lo pretendido es un cumplimiento contractual; pero, aún cuando se entendiera de ese modo, no aclaró el cumplimiento de qué contrato, y mucho menos lo aportó. Lo que se traduce en una ambigüedad que da al traste con la precisión y claridad que debe predicarse del acápite de pretensiones.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C. G. de P., se rechazará la presente demanda, toda vez que no se subsanó la totalidad de defectos advertidos en el auto que inadmitió la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, toda vez que no se subsanó la totalidad de defectos advertidos en el auto que inadmitió la misma.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa98bd64d68990690f1fd77e4397d2bb2c9bc36becc38ff15020df43d1ef7bf**

Documento generado en 21/04/2023 11:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Paula Andrea Bermúdez Serna C.C. 32.298.308
DEMANDADA	Jairo Augusto Herrera Ceballos C.C. 98.547.140
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00318 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Libra Mandamiento De Pago
AUTO NÚMERO	Sustanciación

Teniendo en cuenta que la demanda subsanada cumple con los presupuestos de los artículos 82 y ss; 430 y 431; 442 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **ejecutivo** en favor de **Paula Andrea Bermúdez Serna** en contra de **Jairo Augusto Herrera Ceballos**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **ciento ochenta millones de pesos M.L. (\$180.000.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida desde el 2 de agosto de 2021, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.
- Por los intereses de plazo a la tasa del 2.27% efectivo mensual, siempre y cuando no supere el límite de usura, ni el límite contemplado por el artículo 884 del Código de comercio, desde el 2 de mayo de 2021, hasta el 2 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada al correo electrónico informado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, el demandado contará con el término de **cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones**, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega. Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento también podrá hacerse de forma física, y a través de correo electrónico bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **018-96603** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla. Oficiése por secretaría a dicha entidad, con el fin de que proceda a la inscripción de la referida medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b6019e5c3e1ed2e11b01c079871ec17b26a8743aaf4590e1035f2a92e0b609**

Documento generado en 21/04/2023 04:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	Solicitud de amparo de pobreza
SOLICITANTE	Lisbeth Gómez Rojas
RADICADO	2023-004
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	Concede amparo de pobreza

Se tiene que el pasado 29 de marzo, se allegó escrito en el que la señora Lisbeth Gómez Rojas solicitó que se le conceda el amparo de pobreza, en los términos del artículo 151 y siguientes del CGP, y se le nombre un abogado de oficio a fin de adelantar un proceso ordinario laboral en contra de Cecilia Rivera Hincapie.

En ese orden, es de señalar que la norma en cita reza lo siguiente: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Con respecto al alcance de la expresión *“salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso”*, se tiene que dicha prescripción, solo excluye del beneficio de amparo de pobreza a quien haya adquirido de forma onerosa un derecho, el cual, al momento de la adquisición, se encuentre inmerso en un litigio.

Así, por ejemplo, en sentencia C-668 del 30 de noviembre de 2016, la Corte Constitucional dijo *“La referida evolución histórica evidencia que el legislador no ha pretendido excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza”*.

Como se señaló, en el caso subjudice, la parte solicitante manifestó bajo juramento no tener capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia- artículo 151 y 152 C.G.P-, por lo que el Despacho reconocerá a Lisbeth Gómez Rojas el beneficio de amparo en pobreza, quedando esta exonerada de prestar

cauciones procesales y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás costas procesales que se llegase a presentar.

Del mismo modo, se le nombra como apoderado judicial del solicitante al abogado Damián Garcés Restrepo portador de la T.P 321.510 del C.S de la J, quien se ubica en la transversal 6 Carrera 20ª-27 Edificio La Milagrosa, oficina 201. El Peñol Antioquia. Teléfono: 8517411 Celular llamada: 3218834758 WhatsApp: 300352451

Se le advierte al designado que *“su nombramiento será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*. Tal aceptación deberá enviarse al correo electrónico: j01cctomarinillacendoj.ramajudicial.gov.co

La señora Gómez Rojas, tendrá la carga de comunicar el nombramiento al citado profesional del derecho, lo que acreditará al Despacho.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER el amparo de pobreza a Lisbeth Gómez Rojas quedando, en principio, exonerada de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás costas procesales que se llegase a presentar.

SEGUNDO: NOMBRAR como apoderado judicial de la solicitante al abogado Damián Garcés Restrepo portador de la T.P 321.510 del C.S de la J, quien se ubica en la transversal 6 Carrera 20ª-27 Edificio La Milagrosa, oficina 201. El Peñol Antioquia. Teléfono: 8517411 Celular llamada: 3218834758 WhatsApp: 300352451. La señora Gómez Rojas, tendrá la carga de comunicar el nombramiento al citado profesional del derecho.

TERCERO: REMITIR esta decisión a través de correo electrónico a la solicitante, a fin de enterarla de la decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef905e6324274ad1eaa0100aa3da87c18f918e03b93a02e5b904bdb143ae142**

Documento generado en 21/04/2023 04:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Jairo Hernando Guarín Ríos
Demandado	Leonardo de Jesús Giraldo García
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00005 00
ASUNTO	Rechaza demanda
AUTO NÚMERO	Interlocutorio

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento, la respuesta allegada por Colpensiones.

Verificada la misma, y en aras de cumplir con las exigencias realizadas por dicha entidad, se insta a la parte actora para que se sirva allegar a este Despacho, copia de la cédula de ciudadanía del señor Jairo Hernando Guarín Ríos, a más tardar en el término de tres (3) días a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7050c872c9d17b7de8dcb5447e4265f57c81487faa559b00715fc612dd666cb1c**

Documento generado en 21/04/2023 03:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, le informo que verificado el sistema de consulta del Registro Nacional de Abogados –SIRNA, se aprecia que la tarjeta profesional No. 34.607 se encuentra vigente, y corresponde al abogado Carlos Alberto Restrepo Bustamante, identificado con C.C. 70.085.683.

Daniela Arbeláez
Escribiente



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, catorce (14) de abril (04) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADOS	Jorge Mario Vergara López
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00044 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la demanda, y de conformidad con los artículos 430 y 431; 442 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **Ejecutivo** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Jorge Mario Vergara López** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$163.912.795)** por concepto de capital correspondiente al pagaré Nro. 6470100293, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 03 de octubre de 2022, y hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada al correo electrónico informado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, el demandado contará con el término de **cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones**, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega. Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento también podrá hacerse de forma física, y a través de correo electrónico bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

TERCERO: Actúa como endosatario en procuración de la parte demandante la sociedad **Restrepo Upegui Marco Jurídico S.A.S.** con NIT. 900483252.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1280ca1013bd34c6e3754f71fac7a0bffc9a96ce4ccaa2974371f2633e81fd30**

Documento generado en 21/04/2023 04:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Mauricio Antonio Montoya Zuluaga
Demandado	Corporación Desarrollo Rural Integral
Radicado	05-440 31 12 001 2023 00047 00
Providencia	Interlocutorio
Asunto	Niega mandamiento de pago

1. OBJETO

El señor Mauricio Antonio Montoya Zuluaga, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra la Corporación Desarrollo Rural Integral, con base en un título ejecutivo, consistente en un contrato de prestación de servicios suscritos entre los sujetos aquí involucrados

Una vez revisado el escrito de la demanda con sus correspondientes anexos, se hace necesario el estudio de las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. El proceso ejecutivo

Bien es sabido que los procesos ejecutivos se distinguen de los declarativos al pretenderse la satisfacción de una obligación cuya existencia y elementos deben acreditarse desde la presentación de la demanda en los términos establecidos por la normativa procesal, bajo los presupuestos de la claridad, expresión y exigibilidad; en tanto que, en la segunda tipología de procesos, la existencia y matices de la obligación reclamada, apenas si son anunciados en el texto de la demanda y probados en el curso del proceso.

La certidumbre de la obligación como punto de partida del juicio ejecutivo, permite entender por qué el auto por medio del cual se libra mandamiento de pago, contiene una orden dirigida en contra del deudor-demandado, tendiente a que satisfaga esa obligación; y por qué el estatuto procesal faculta al Juez para que de un lado dicte la orden de apremio en la forma que la considere legal , y de otro, para que una vez integrada la litis y ante la ausencia de oposición pueda continuarse el proceso por medio de un auto que ordena seguir adelante la ejecución.

2.2. Requisitos del título ejecutivo.

De conformidad con el artículo 100 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

Tal disposición, por el principio de integración normativa a que alude el artículo 145 del estatuto en cita, debe ser complementada con el artículo 422 del C.G.P., el cual dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”

Las normas transcritas no hacen una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que se limita a establecer las condiciones mínimas para que las obligaciones a que se refieren puedan ser objeto del proceso de ejecución, especialmente que contengan una obligación expresa, clara y exigible.

De otro lado, como lo ha reconocido la jurisprudencia, el título ejecutivo puede estar conformado por un único documento, que es la regla general, en cuyo caso se habla de títulos simples o únicos, o por dos o más documentos que se complementan para conformar el título, en cuyo caso se habla de títulos complejos.

Así pues, en relación con esas tres características que señala la norma en cita, respecto de los elementos que deben contener los títulos ejecutivos, ha de precisarse que la obligación es **expresa** cuando la misma se encuentre declarada en el documento que la contiene, el alcance y la conducta a exigir al demandado, pueda determinarse con precisión y exactitud; **clara** cuando aparece determinada en el título por sus extremos, cuantía y tipo de obligación, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y, **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

3. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, se tiene que el título base de la ejecución es un contrato de servicios profesionales en el que el demandante, según se desprende de las cláusulas primera y sexta, se comprometió a “cumplir en

forma eficiente y oportuna los trabajos encomendados y aquellas obligaciones que se generen de acuerdo con la naturaleza del servicio de Coordinador de procesos asociativos y comerciales" y "a ejecutar los trabajos y demás actividades propias del servicio, en especial la de coordinar y apoyar todas las acciones necesarias para la buena operación de la corporación, que debe realizar de conformidad con las condiciones y cláusulas adicionales del presente documento".

Dentro de aquel contrato, se acordó un plazo de doce (12) meses para la ejecución, contados a partir del 01 de enero de 2022, y como honorarios en favor del señor Montoya Zuluaga, se pactó una suma equivalente a VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS ML (\$24.000.000), los cuales se cancelarían en cuotas mensuales de DOS MILLONES DE PESOS ML (\$2.000.000) al finalizar el respectivo mes, mediante dinero en efectivo, cheque o por transferencia bancaria o mediante cualquier modalidad de pago legal.

Frente a la terminación, se estableció en la cláusula novena, que podía darse por terminado por mutuo acuerdo entre las partes, o en forma unilateral por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato.

La lectura de tal documento permite inferir que nos encontramos en presencia de un título ejecutivo complejo, dado que la obligación no puede ser reclamada con la sola presentación del contrato de servicios profesionales, sino que se hace indispensable el acompañamiento del documento (acta de terminación de mutuo acuerdo, escrito de aceptación a la solicitud de renuncia, etc) que acredite el cumplimiento de las obligaciones que allí se indican, que sirva como complemento al contrato de prestación de servicios allegado como título base de ejecución.

Para el Despacho, el contrato de prestación de servicios por sí solo es ambiguo, pues no esclarece situaciones esenciales para su ejecución, a saber: a) no refirió con claridad cuál fue la gestión del demandante durante el lapso contractual en el cual desempeñó los trabajos y demás actividades propias del servicio; b) se desconocen las condiciones y cláusulas adicionales del contrato de prestación de servicios para el cumplimiento de las obligaciones; c) no se tiene certeza de la forma de terminación del contrato a efectos de corroborar el acatamiento de las obligaciones por cada una de las partes.

Así las cosas, se considera que el documento allegado no cumple con uno de los requisitos del mérito ejecutivo, esto es, la exigibilidad, pues si bien es posible establecer algunos de los elementos de la obligación adeudada, a saber, sujetos y expresividad, no es posible determinar de manera específica si el demandante cumplió con las obligaciones que de manera general se pactaron en el contrato, por la falta de documento que acredite lo pertinente.

Ahora, al margen de tal omisión documental, advierte el Despacho que el título base de ejecución, desde la suscripción del mismo contrato de

prestación de servicios profesionales, carece de la exigibilidad necesaria para que pueda cobrarse por la vía ejecutiva, y al ser un título complejo deviene indispensable que se presenten la totalidad de piezas procesales que permiten derivar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sin que pueda esta funcionaria presumir su existencia.

Por las razones expuestas, el Despacho procederá a denegar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago de la presente de demanda por las consideraciones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas como quiera que en este asunto no se ha trabado la litis.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente digital una vez ejecutoriada la presente providencia. Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ab0741cde29fbac38c57189e133640366fbd953ba073e0de568abe1c203101**

Documento generado en 21/04/2023 11:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	Gina Alejandra Daza Uribe
DEMANDANTE	Ruth Estrada Vda de Arroyave Carolina Arroyave Estrada
DEMANDADA	Maria Francisca Estrada y otros
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00075 00
ASUNTO	Ordena devolver expediente
AUTO NÚMERO	Sustanciación

Previo a realizar un estudio de fondo sobre la admisibilidad, se verifica que el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Medellín, a quien se repartió la presente demanda, efectuando una división de la demanda, la remitió a dos juzgados diferentes, considerando que, este Despacho Judicial debía conocer las pretensiones frente a dos de los bienes objeto de división ubicados en el municipio de El Peñol y, por reparto, el Juzgado Civil Municipal de Medellín, conocería la misma solo respecto de un bien ubicado en dicha ciudad.

No obstante ello, se advierte que el artículo 82 del C. G. del P. en su numeral 7 establece:

*“ En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en **los divisorios**, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.**”.* (Resaltado y negrilla intencional).

Atendiendo a lo preceptuado en el artículo citado y, por cuanto, la demanda es un acto dispositivo de la parte y por lo tanto, indivisible por el operador judicial, en aras de evitar que se emitan decisiones contradictorias de parte de las dos cédulas judiciales que recibieron la presente demanda,

y por ende, de no lesionar principios como el de seguridad jurídica, acceso a la administración de justicia y confianza legítima, se hace necesario devolver el presente expediente al Juzgado de origen, a efectos que, de cara a dicha disposición normativa, se sirva aclarar a qué Juzgado habrá de remitir la demanda de manera completa y, con fundamento en qué norma, toda vez que no se prevé la posibilidad de dividir la demanda dependiendo de la ubicación de los inmuebles.

En caso de no accederse a lo anterior, en atención de lo señalado por el artículo 139 del Código General del Proceso, la suscrita se aparta de la competencia del asunto. Por lo que, en caso de no aceptarse la competencia por el Juzgado remitente o de considerar que, el auto por medio del cual remitió esta demanda, comporta el supuesto del canon precitado, 139 del Código General del Proceso, se propone conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba97eb11e3e7d144c05378c195dcfb424da1d30dd0fd26e707633909ae9a9dd5**

Documento generado en 21/04/2023 02:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora Jueza, le informo que, verificado el sistema de consulta del Registro Nacional de Abogados, se constata que la t.p. 64.879 se encuentra vigente y pertenece a la abogada Rosalba Giraldo Serna. A despacho para que provea.



Daniela Arbeláez Gallego
Escribiente.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, catorce (14) de abril dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	Ejecutivo con garantía real
DEMANDANTE	Asociación Mutual Prevenservicios
DEMANDADO	Alirio de Jesús Franco Palacio
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00080 -00
PROVIDENCIA	Sustanciación
DECISIÓN	Inadmite

Atendiendo a la constancia que antecede, se procede a impartirse trámite a la demanda de la referencia.

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y ss. del Código General del Proceso, se **Inadmite** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, en aras de que se sirva subsanar lo siguiente:

- 1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicar el domicilio de la parte demandante de la demandada.
- 2. Adecuará el poder para actuar, en el sentido de dirigirlo a esta Dependencia.

Presentará los requisitos indicados en escrito de demanda integrado.

De no cumplir lo anterior en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, a la abogada Rosalba Giraldo Serna, portadora de la T.P. 64.879 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

Da

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25714b0da01ddb84c187032469e1cad93ed7b1aad4f141efe2a498622f990b93**

Documento generado en 21/04/2023 02:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>